

Expediente: 5/2023

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se regula el procedimiento para la designación de docentes del sistema educativo para desarrollar acciones de formación profesional acreditable para el empleo en la red de centros públicos que imparten formación profesional en Navarra.

Dictamen: 15/2023, de 20 de marzo

DICTAMEN

En Pamplona, a 20 de marzo de 2023,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza, Presidente; don Hugo López López, Consejero-Secretario; doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente doña M^a Ángeles Egusquiza Balmaseda,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1^a. Formulación de la consulta

El día 20 de enero de 2023 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el procedimiento para la designación de docentes del sistema educativo para desarrollar acciones de formación profesional acreditable para el empleo en la red de centros públicos que imparten formación profesional en Navarra.

Con fecha 15 de marzo de 2023 se ha recibido por este Consejo de Navarra la documentación complementaria remitida por la Secretaría

General Técnica del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra para completar el expediente.

I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral

Del expediente remitido y de la documentación que se ha adjuntado resultan las siguientes actuaciones procedimentales:

1.- Por Orden Foral 43/2021, de 29 de abril, del Consejero de Educación, se dio inicio al procedimiento para la elaboración de un proyecto de Decreto Foral por el que se regula el procedimiento para la designación de docentes del sistema educativo para desarrollar acciones de formación profesional acreditable para el empleo en la red de centros públicos que imparten formación profesional en Navarra, así como las compensaciones económicas por la impartición de dicha formación, designando al Servicio de Cualificaciones Profesionales, Empresa y Empleo de la Dirección General de Información Profesional del Departamento de Educación como órgano encargado de su elaboración y tramitación, y dando traslado de la Orden Foral a la Secretaría Técnica del Departamento de Educación y a la Dirección General de Formación Profesional y al Servicio de Cualificaciones Profesionales, Empresa y Empleo.

2.- Según escrito de 12 de mayo de 2021, la iniciativa de elaboración del presente proyecto de Decreto Foral se sometió a consulta pública previa en el Portal de Transparencia y Participación del Gobierno Abierto de la Comunidad Foral de Navarra, conforme dispone el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), habiendo sido objeto de exposición del 13 de mayo de 2021 a 2 de junio de 2021, sin que se recibieran sugerencias, según se indica en el informe de 4 de junio de 2021.

3.- Constan en el expediente las memorias justificativa, normativa, organizativa y económica, todas ellas fechadas el 22 de junio de 2021 y suscritas por la Directora del Servicio de Planificación e Integración de la Formación Profesional.

En la memoria justificativa se alude, en el apartado de «informe-propuesta», al traspaso de la competencia en materia de formación profesional para el empleo de carácter acreditable desde el Departamento de Derechos Sociales al de Educación. Se reseña la previsión introducida en la disposición final vigésima de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que habilita para que el profesorado de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, así como el de Profesores Técnicos de Formación Profesional, puedan impartir, conforme a su perfil académico y profesional, módulos incluidos en los títulos de formación profesional o en los certificados de profesionalidad correspondientes. Con cita del artículo 14 de la Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias, se reseña que el profesorado de los centros de formación profesional podrá completar la jornada y horario establecido para su puesto de trabajo impartiendo esas modalidades formativas. Se justifica la necesidad del establecimiento de un procedimiento para la designación de docentes que desarrollen esas acciones y su retribución. Y, finalmente, se hace referencia al régimen de audiencia y participación a través de la exposición pública previa a la elaboración de la norma, así como a la remisión del texto proyectado al Consejo Navarro de Formación Profesional, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2. f) del Decreto Foral 247/2000, de creación del Consejo Navarro de Formación Profesional.

Por su parte, la memoria normativa hace referencia a la disposición final vigésima de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que modificó la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, para que el profesorado de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, así como el de Profesores Técnicos de Formación Profesional, pudieran ejercer sus funciones en los centros de titularidad pública con oferta integrada, impartiendo todas las modalidades de formación profesional de conformidad con su perfil académico y profesional, siempre que reunieran los requisitos para enseñar en los módulos incluidos en los títulos de formación profesional o en los certificados de profesionalidad

correspondientes. Alude al artículo 14 de la Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias, que reproduce esas previsiones, y advierte del interés público de la formación profesional, disponiendo en el apartado 4 el desarrollo reglamentario del procedimiento de designación o contratación del profesorado. Se señala que es objeto de la presente norma la determinación de este procedimiento, retribuciones y todos los aspectos precisos para el cumplimiento del precitado artículo 14. Y se apunta la necesidad del informe sobre ésta del Consejo Navarro de Formación Profesional, conforme al artículo 2.e) del Decreto Foral 247/2000, de 3 de julio, por el que se crea el Consejo Navarro de la Formación Profesional, enumerando la legislación implicada.

En la memoria organizativa se indica que «la aplicación de este proyecto de Decreto Foral no afecta a la estructura organizativa de los centros», por lo que no se requiere modificación en este ámbito.

Y, finalmente, en la memoria económica se señala que «la estimación del coste económico asociado a la aprobación de este decreto foral es difícil de cuantificar por cuanto hay elementos de variabilidad sobre los que no se puede ejercer un control previo para que las estimaciones se puedan realizar de manera ajustada, por cuanto no se tiene garantía de que los cursos ofertados finalmente tengan demanda y se realicen y el profesorado en la mayor parte se compone de profesionales acreditados». Con todo, se indica que para el año 2022 se ha hecho una previsión de 250.000 €, así como que «el gasto se cubre íntegramente mediante la financiación procedente del Ministerio de Educación y Formación Profesional a través de los correspondientes fondos aprobados por la Conferencia Sectorial del Sistema de Cualificaciones y Formación Profesional para el Empleo y, para años posteriores, el gasto siempre estaría supeditado a la financiación que se reciba para los sucesivos ejercicios desde la mencionada Conferencia Sectorial».

4.- El estudio de cargas administrativas, informe suscrito por la Directora del Servicio de Planificación e Integración de la Formación

Profesional con fecha 22 de junio de 2021, refiere que el proyecto de Decreto Foral no contiene ninguna disposición que suponga nuevas cargas administrativas por cuanto no regulan ningún tipo de procedimiento que afecte directamente a la ciudadanía.

5.- Figura en el expediente el informe de impacto sobre accesibilidad y discapacidad atinente al proyecto de Decreto Foral, de fecha 22 de junio de 2021, en el que se indica que «no se aprecia incidencia negativa alguna en lo referente a las condiciones de accesibilidad universal, quedando garantizada la igualdad de oportunidades de todas las personas».

6.- También aparece incorporado el informe de impacto por razón de género, de fecha 22 de junio de 2021, en el que, tras detallar el marco legislativo para realizar la evaluación de impacto por razón de género, referir los datos objeto de análisis y efectuar su evaluación, su valoración final es que «el impacto por razón de género es inexistente», por lo que «no se proponen cambios en el texto normativo».

7.- Consta, igualmente, el informe de observaciones del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua relativo al informe de impacto de género del proyecto de Decreto Foral por el que se regula el procedimiento para la designación de docentes del sistema educativo para desarrollar acciones de formación profesional acreditable para el empleo en la red de centros públicos que imparten formación profesional en Navarra, así como las compensaciones económicas por la impartición de dicha formación, fechado el 20 de julio de 2022. En él se describe la fundamentación y objeto del informe. Sus observaciones sobre la pertinencia por razón del género apuntan que la norma es pertinente al género, al tratarse del procedimiento para designación de personal docente para impartir la formación profesional acreditada e incidir sobre la posición personal, y que aquella tiene capacidad para contribuir a la ruptura de roles y estereotipos de género. En cuanto a las apreciaciones sobre las desigualdades detectadas, reseña la importancia de recopilar datos sobre la distribución por sexos del personal docente en las distintas ramas de formación profesional, a la vez que recuerda la importancia de la

capacitación en esta materia y el documento que INAI/NABI elaboró sobre el «itinerario formativo para la aplicación de la igualdad de género en las políticas públicas». Cita los mandatos normativos en relación con la igualdad y, en cuanto a la valoración del impacto de género, señala que «la incorporación en los criterios de selección de personal docente propio de educación, en el orden de prelación o en el desempate, de medidas para favorecer la incorporación de las mujeres como docentes en ramas de formación profesional masculinizadas, podría contribuir al impacto positivo en la igualdad de la norma». Finalmente, señala que el lenguaje empleado es «inclusivo y cabe felicitar por ello al órgano gestor».

8.- Consta el informe del Consejo Navarro de Formación Profesional, de 24 de junio de 2021, en el que se indica que el proyecto de Decreto Foral fue informado favorablemente en la sesión plenaria del día 23 de junio de 2021.

9.- La norma proyectada fue examinada en la Mesa Sectorial de Personal Docente no universitario, según consta en su acta del 17 de junio de 2021.

10. Igualmente, figura en el expediente un escrito del Servicio de Planificación e Integración de la Formación Profesional, de fecha 12 de enero de 2022, en el que se informa sobre la reestructuración competencial por Decreto Foral 40/2021, de 26 de mayo, por el que se modifica el Decreto Foral 267/2019, de 30 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, en atención al acuerdo alcanzado entre el Departamento de Derecho Social y el de Educación.

11. El proyecto de Decreto Foral fue sometido a exposición pública, según se dispone en el artículo 11 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, del 8 al 21 de julio de 2021, sin que se recibieran aportaciones.

12.- Asimismo, la norma proyectada se remitió, por correo fechado el 10 de marzo de 2022, a todos los Departamentos de la Administración Foral

de Navarra a fin de que se presentaran las alegaciones y aportaciones oportunas.

13.- Por la Directora General de Presupuestos, Patrimonio y Política Económica se emitió, con fecha 15 de febrero de 2022, Informe en relación al proyecto de Decreto Foral por el que se regula el procedimiento para la designación de docentes del sistema educativo para desarrollar acciones de formación profesional acreditable para el empleo en la red de centros públicos que imparten formación profesional en Navarra, así como las compensaciones económicas por la impartición de dicha formación. En él, tras relatar los antecedentes, refiere el contenido central del texto elaborado. A saber, 1º) que el criterio general será que el personal no perteneciente al sistema educativo, que reúna los requisitos legalmente previstos, sea el que imparta esta docencia, teniendo carácter subsidiario y excepcional la adscripción de los docentes de los centros públicos de formación profesional; 2º) que para el desarrollo de esta docencia serán preferentes los centros profesionales de jornada y horario incompleto hasta 200 horas, siguiendo a éstos los centros profesionales con jornada completa hasta 150 horas; 3º) que la compensación económica será de 40 euros por hora presencial y de 32 euros por hora online.

Se pone de relieve la indeterminación de presupuesto, por la incertidumbre de la acogida de los cursos, aludiendo a que para el año 2022 se han presupuestado 250.000 €, cantidad que será cubierta por el Ministerio de Educación y Formación Profesional a través de los correspondientes fondos aprobados por la Conferencia Sectorial del Sistema de Cualificaciones y Formación Profesional para el Empleo, así como que para próximos años la oferta de cursos se halla condicionada a la financiación que se reciba. También se alude a la conformidad manifestada por la Dirección General de Función Pública con la norma proyectada, por cuanto no conlleva la creación de nuevas unidades orgánicas ni compromete la creación de plazas. Concluyendo, finalmente, con la procedencia de informar favorablemente.

14.- Consta en el expediente el «Informe de evaluación del impacto climático», de fecha 29 de julio de 2022, de la Dirección General de Formación Profesional, en el que se indica que el Proyecto no conlleva ningún impacto medioambiental; conclusión que avala igualmente el «Informe de Observaciones al Informe del impacto climático» emitido, con fecha 16 de septiembre de 2002, por el Director del Servicio de Economía Circular y Cambio climático.

15.- Figura también en la documentación el Informe de impacto por razón de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género atinente al proyecto de Decreto Foral, emitido por la Directora del Servicio de Planificación e Integración de la Formación Profesional con fecha 8 de agosto de 2022, en el que se estima que la norma proyectada «no tiene impacto» en estos ámbitos. A esta misma conclusión se llega en el «Informe de observaciones del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua relativo al informe de evaluación del impacto por razón de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género del proyecto de Decreto Foral por el que se regula el procedimiento para la designación de docentes del sistema educativo para desarrollar acciones de formación profesional en Navarra, así como las compensaciones económicas por la impartición de dicha formación», emitido por la Directora Gerente del Instituto Navarro para la Igualdad, con fecha 20 de septiembre de 2022.

16.- El Informe de la Sección de Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica del Departamento de Educación, de fecha 31 de octubre de 2022, realiza diversas consideraciones sobre el procedimiento de elaboración de la norma y la competencia para ello. Se abunda en el contenido de las memorias que constan en el expediente, los informes emitidos preceptivamente, la consulta pública realizada, su visado por el Consejo Navarro de Formación y negociación por la Mesa Sectorial del Personal Docente no Universitario, señalándose que procede solicitar el informe del Servicio de Secretariado de Gobierno y Acción Normativa, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción 7ª de las aprobadas por el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 27 de noviembre de 2006. A tenor de

todo ello se afirma «la adecuación al ordenamiento jurídico del procedimiento seguido para aprobar la norma propuesta».

17.- El Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa examinó igualmente el texto del Proyecto. En su informe de 10 de noviembre de 2022, tras analizar los antecedentes de hecho, efectúa diversas consideraciones jurídicas en cuanto al objeto de la norma, competencia para su emisión, adecuación del procedimiento, así como de la forma y estructura del Proyecto, proponiéndose varias recomendaciones en cuanto a estas últimas. Estas fueron incorporadas en la redacción final del texto, según acredita el informe emitido, con fecha 9 de enero de 2023, por La Directora del Servicio de Planificación e Integración de la Formación Profesional.

18.- La Comisión de Coordinación, en su sesión de 18 de enero de 2023, examinó el Acuerdo del Gobierno de Navarra por el que se toma en consideración la norma proyectada, al efecto de la petición de nuestro preceptivo dictamen.

19.- El Gobierno de Navarra, en sesión de 18 de enero de 2022, acordó tomar en consideración el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el procedimiento para la designación de docentes del sistema educativo para desarrollar acciones de formación profesional acreditable para el empleo en la red de centros públicos que imparten formación profesional en Navarra, así como las compensaciones económicas para la impartición de dicha formación, y solicitar el dictamen de este Consejo de Navarra.

I.3ª. El proyecto de Decreto Foral

El proyecto de Decreto Foral sometido a consulta está integrado por una exposición de motivos, cinco artículos y dos disposiciones finales.

En la exposición de motivos, con cita de los artículos 8 del Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los Departamentos Ministeriales y artículo 5 del Real Decreto 498/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio

de Educación y Formación Profesional, se abunda en la posibilidad de que puedan impartir docencia de formación profesional acreditable las personas que reúnan los requisitos previstos legalmente. Igualmente se indica, mencionando la disposición final vigésima de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que modifica la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, la posibilidad de que puedan impartir ésta el profesorado de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, así como el de los Profesores Técnicos de Formación Profesional, que cuenten con los requisitos previstos para los módulos, completando o ampliando voluntariamente su jornada. Se refiere a la plasmación de estas previsiones en el artículo 14 de la Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias; a la consideración del interés público de la formación profesional ocupacional y de la formación profesional continua, a los efectos de la normativa sobre compatibilidad; y a la posibilidad de impartición de hasta 150 horas al año en la formación profesional para el empleo de quien, dedicado a la formación profesional reglada, ocupe la totalidad de su jornada y horario. Finalmente, se alude a la previsión que fija el articulado de la Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, para que reglamentariamente se desarrolle el procedimiento de designación o contratación del profesorado que vaya a impartir la formación profesional para el empleo, y sus compensaciones económicas, entendiéndose necesario este desarrollo reglamentario.

Por lo que se refiere al contenido del Proyecto, en el artículo 1, se regula su objeto y ámbito de aplicación. En el artículo 2 se concretan los docentes de formación para el empleo en el ámbito de la administración educativa. En el artículo 3 se dispone la selección de docentes propios para los cursos. El artículo 4 disciplina la designación de docentes. Y, en las dos disposiciones finales, se establecen el desarrollo de la norma y su entrada en vigor.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El proyecto sometido a consulta se dicta en desarrollo de lo previsto en la Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias, cuyo artículo 14.4, dispone que «Reglamentariamente se determinará el procedimiento de designación o contratación del profesorado que vaya a impartir la formación profesional ocupacional o formación profesional continua, así como las retribuciones y otros aspectos que sean precisos para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo».

En consecuencia, el presente dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo de conformidad con el artículo 14.1.g) de la LFCN, al tratarse de una norma reglamentaria que desarrolla la Ley Foral 26/2002, de 2 de julio.

II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral (en adelante, LFACFNSPIF) regula en sus artículos 132 y 133 el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro.

De acuerdo con el artículo 132.2 de la LFACFNSPIF, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse de forma motivada, en su preámbulo o por referencia a los informes que sustentan la disposición general. En el presente caso, el proyecto de Decreto Foral dispone de la justificación legalmente requerida, tanto en su exposición de motivos, como en las distintas memorias e informes incorporados al expediente.

Conforme se dispone en LPACAP y LFACFNSPIF, la norma proyectada se inició por Orden Foral 43/2021, de 29 de abril, del Consejero de Educación, designando al Servicio de Cualificaciones Profesionales, Empresa y Empleo de la Dirección General de Información Profesional del Departamento de Educación, como órgano encargado de su elaboración y tramitación, dando traslado de la Orden Foral a la Secretaría Técnica del Departamento de Educación y a la Dirección General de Formación

Profesional y al Servicio de Cualificaciones Profesionales, Empresa y Empleo.

El Proyecto fue publicado en el Portal del Gobierno Abierto de la Comunidad Foral de Navarra, antes de su elaboración, del 13 de mayo de 2021 al 2 de junio de 2021, sin que se recibieran sugerencias. Posteriormente, tras su elaboración, se procedió a su exposición pública, del 8 al 21 de julio de 2021, sin que tampoco hubiera aportaciones. Fue remitido a todos los Departamentos de la Administración Foral, sin que conste apreciación alguna.

Acompañan al Proyecto las memorias justificativa, normativa, organizativa, económica y el estudio de cargas, que motivan su conveniencia y necesidad.

Igualmente se hallan incorporados al expediente los informes de impacto sobre accesibilidad y discapacidad, de impacto por razón de género, el de observaciones del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua relativo al informe de impacto de género, el del Consejo Navarro de Formación Profesional, el de Presupuestos, Patrimonio y Política Económica, el de evaluación del impacto climático, el de impacto por razón de la orientación sexual, expresión de género e identidad sexual y el de observaciones sobre éste del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua.

El texto del Proyecto fue examinado por la Mesa Sectorial del Personal Docente no universitario, según consta en su acta del 17 de junio de 2021.

Se cuenta con el Informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Educación, en el que se analiza el marco normativo y competencial, el procedimiento seguido para la tramitación e informes recibidos. También se dispone del Informe del Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa en el que se formulan diversas consideraciones y recomendaciones, que fueron recogidas en el texto final, como consta en el Informe de fecha 9 de enero de 2023, emitido por la

Directora del Servicio de Planificación e Integración de la Formación Profesional

Figura, igualmente, el examen de la Comisión de Coordinación del Acuerdo del Gobierno de Navarra, por el que se toma en consideración la norma proyectada; el subsiguiente Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra, con fecha 18 de enero de 202; y la solicitud de nuestro preceptivo dictamen.

En atención a todo ello, cabe estimar que la tramitación del proyecto de Decreto Foral se ajusta a Derecho.

II.3ª. Marco jurídico. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra.

El artículo 27 de la Constitución Española reconoce a todos los ciudadanos el derecho a la educación, disponiendo en su artículo 40.2 que «los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados».

En desarrollo de estas previsiones la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, dispuso la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación. En cuanto a la habilitación del profesorado de formación profesional, regulación contenida en el apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/2002, la regulación fue modificada por la disposición final vigésima de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en lo que respecta a la designación de profesorado.

La disposición derogatoria única, número 1, de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional, ha derogado expresamente la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, aunque no ha previsto

expresamente ésta para la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 2/2011, 4 de marzo, de Economía Sostenible.

La Comunidad Foral de Navarra, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanzas no universitarias, le corresponde, según reseña el Anexo. II, g), entre otras, la competencia, «Respecto del personal docente transferido, (de) los actos administrativos de personal que se deriven de la relación entre los funcionarios y la Comunidad Foral, dentro de su ámbito territorial».

Queda reservado para el Estado, Anexo. III:

a) La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1, 1. de la Constitución.

b) La elaboración de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución sin perjuicio de la competencia de la Comunidad Foral de Navarra para el desarrollo legislativo, ejecución y aplicación de la legislación del Estado en esta materia.

c) La ordenación general del sistema educativo de aplicación en todo el territorio nacional».

Al amparo de estas competencias, Navarra dictó la Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, de Medidas para la Mejora de las Enseñanzas no Universitarias, incorporando en su artículo 14 la regulación recogida en la disposición final vigésima de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que modificaba el número 1 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/2002, en cuanto a la designación de profesorado para la formación profesional ocupacional y continua. Señala el artículo 14 de la Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, que:

«1. Los funcionarios de los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional, sin perjuicio de seguir desempeñando sus funciones en la formación profesional específica, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional décima apartado 1, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y de conformidad con lo que establezcan las normas básicas que determinan la atribución de la competencia docente a los profesores de

dichos cuerpos, podrán desempeñar funciones en los ámbitos de la Formación Profesional ocupacional y continua de conformidad con su perfil académico y profesional.

Los profesores mencionados, podrán completar la jornada y horario establecido para su puesto de trabajo impartiendo estas modalidades formativas. Asimismo podrán impartir hasta un máximo de 150 horas al año en la formación profesional ocupacional y continua en el supuesto de que la dedicación a la formación profesional reglada ocupe la totalidad de su jornada y horario.

2. Lo establecido en el punto anterior será de aplicación a los profesores que en cada momento se encuentren ejerciendo su función docente, con carácter temporal, en la Formación Profesional reglada.

3. El desempeño de las funciones en los ámbitos de la formación profesional ocupacional y de la formación profesional continua tendrá la consideración de interés público a efectos de lo dispuesto en la normativa sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

4. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de designación o contratación del profesorado que vaya a impartir la formación profesional ocupacional o formación profesional continua así como las retribuciones y otros aspectos que sean precisos para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo».

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, el análisis y valoración de legalidad que se realice del proyecto de Decreto Foral tendrá como referencia fundamental la regulación que ofrece Ley Foral 26/2002, de 2 de julio; todo ello sin perjuicio de la obligada consideración que haya de efectuarse de la normativa básica vigente en la materia, Ley Orgánica 3/2022, y el resto del ordenamiento jurídico.

II.4ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto

Según se desprende del artículo 128.2 y 3 de la LPACAP, así como del artículo 56.2 y 3 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones

sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

En nuestro caso, ha de atenderse al marco normativo expresado en el epígrafe precedente, por lo que los parámetros de contraste de la legalidad del Proyecto objeto de examen vendrán fundamentalmente conformados por la Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, con la necesaria valoración de su acomodo al vigente marco legal básico, que viene determinado por Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional; norma que ha derogado expresamente la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y, por ende, su disposición adicional primera, modificada por la disposición final vigésima de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, a cuyo ajuste remite la legislación foral para justificar el presente desarrollo reglamentario.

A) Justificación

Como resulta de las distintas memorias e informes obrantes en el expediente, y se indica también en la exposición de motivos, el proyecto de Decreto Foral persigue el desarrollo de lo establecido en el artículo 14 de la Ley Foral 26/2002, de 2 de julio.

Esta ejecución normativa, según la exposición de motivos, desarrollaría las previsiones introducidas por la disposición final vigésima de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que modificó la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, permitiendo al profesorado de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, así como al de Profesores Técnicos de Formación Profesional, desempeñar funciones en los ámbitos de la formación profesional ocupacional y continua de conformidad con su perfil académico y profesional, funciones que tendrán la consideración de interés público a efecto de la normativa sobre incompatibilidades.

A la vista de lo expuesto, la justificación del Proyecto es clara en cuanto a la finalidad que persigue, dictándose en cumplimiento de lo dispuesto en Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, observándose formalmente con lo que se dispone en el artículo 58.1 de la LFGNP.

No obstante, dado que la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional, ha derogado expresamente a través de su disposición derogatoria única, número 1, la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, habría que suprimir esta referencia puesto que la norma está derogada.

El presente proyecto de Decreto Foral ha de justificarse conforme al vigente marco legislativo, la Ley Orgánica 3/2022 que, según señala su disposición final sexta, es legislación básica. A ésta debe acomodarse la legislación foral, pudiendo la Comunidad Foral de Navarra acometer el presente desarrollo normativo según lo previsto en la disposición final octava, número 1, de la Ley Orgánica 3/2022: «Las normas de esta ley podrán ser desarrolladas por las administraciones competentes de las comunidades autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que forman parte de la competencia exclusiva que corresponde al Estado».

B) Contenido del proyecto

Como ya se apuntó con anterioridad, el Proyecto consta de cinco artículos y dos disposiciones finales.

En el artículo 1 se establecen el objeto y ámbito de aplicación de la norma proyectada. Estos son la regulación del procedimiento para designar el personal docente a las acciones de formación profesional acreditable para el empleo que realicen en los centros públicos de formación profesional y su compensación dentro de la Comunidad Foral de Navarra.

El artículo 2 define quiénes serán los docentes de formación para el empleo en el ámbito de la administración educativa.

En su número 1 se fija, con carácter general, que los cursos de formación acreditable para el empleo, realizados en los centros públicos de formación profesional, se impartirán prioritariamente por personal no perteneciente al sistema educativo que reúna los requisitos legalmente establecidos.

En el número 2 se dispone que, si no existieran en el fichero de docentes de formación profesional personas habilitadas para una formación determinada, o bien no estuvieran disponibles, puedan enseñar los profesores y profesoras de los centros públicos que imparten formación profesional que reúnan los requisitos para dar esa formación.

En el número 3 se prevé, en circunstancias excepcionales, la intervención de profesorado de formación profesional que cumpla con los requisitos generales, cuando resulte aconsejable en atención a la especificidad de la materia, manejo de maquinaria o equipo de características especiales u otras circunstancias justificadas.

El artículo 3 regula la «selección de docentes propios para los cursos».

En el número 1 se establece el orden de prelación para la adscripción del profesorado para impartir docencia en la oferta de formación profesional acreditable para el empleo, con la siguiente preferencia. Apartado a), el profesorado de los centros de formación profesional cuya jornada y horario sean incompletos, excluyéndose de esta consideración a quien se encuentre en jornada reducida, con la posibilidad de impartir hasta 300 horas por cada curso escolar. Apartado b), se llamará al profesorado a tiempo completo, con un máximo de 150 horas por curso.

En el número 2 se establecen, para ordenar los grupos de preferencia del profesorado de los apartados a) y b), los criterios siguientes: a) pertenencia del profesorado al centro en el que se desarrollará la acción formativa con atribución docente en los módulos asociados a las competencias del curso de formación acreditable; b) pertenencia del profesorado al centro en el que se desarrollará la acción formativa con atribución docente a la familia profesional; y c) profesorado de otros centros

diferentes al del lugar de la oferta siguiendo la secuencia de prioridad delimitada en a) y b).

En el número 3 se establecen, como criterios de desempate, la antigüedad en el centro, la antigüedad como personal funcionario y, a igualdad de situación, se prevé un sorteo.

El artículo 4 dispone que la designación de los docentes se realizará mediante Resolución del Director General de Formación Profesional con detalle de las acciones formativas, centro de impartición, duración y tiempo.

En el artículo 5 se dispone la compensación económica por la enseñanza de esta formación. Se reconoce como un derecho siempre que se desarrolle fuera de la jornada habitual de trabajo, fijándose para la formación presencial la cantidad de 40 euros hora y para la online, 32 euros hora. Se señala que tendrá esta caracterización la que se programó así desde su inicio. Y se dispone la actualización de la retribución conforme a lo establecido, con carácter general, para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Las previsiones descritas, todas ellas de carácter organizativo, se acomodan a lo previsto en el artículo 14 Ley Foral 26/2002, de 2 de julio y, en tanto no afectan al contenido de la Ley Orgánica 3/2022, pueden considerarse ajustadas a la legalidad.

Desde la perspectiva formal, se sugiere en los artículos 2 y 3, que cada apartado o división general se inicie solamente con su número arábigo y sin incluir el número del artículo, como se indica en las directrices de técnica normativa.

Por lo que se refiere a las dos disposiciones finales, la primera autoriza a la persona titular de la Dirección General de Formación Profesional para adoptar cuantas medidas sean precisas para la aplicación, desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto Foral. La segunda prevé la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Nada cabe objetar tampoco a estos preceptos que son acordes a la legalidad.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el procedimiento para la designación de docentes del sistema educativo para desarrollar acciones de formación profesional acreditable para el empleo en la red de centros públicos que imparten formación profesional en Navarra no contraviene la legalidad vigente.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.